

RÍO GALLEGOS, 30 DE NOVIEMBRE DE 2018

VISTO:

Régimen especial de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Titulares y/o administradores de “portales virtuales, y

CONSIDERANDO:

Que el proceso de modernización y avance tecnológico producido en el último tiempo, ha incrementado sustancialmente las transacciones comerciales a través de medios electrónicos.

Que razones de administración tributaria ameritan establecer un régimen de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las operaciones concertadas y/o perfeccionadas electrónicamente a través de “portales virtuales”.

Que dicha medida posibilitará un mayor control de dichas transacciones, disminuyendo los niveles de evasión e informalismo que se verifican en las operaciones bajo esta modalidad, por lo que corresponde proceder a reglamentar las obligaciones y formalidades del régimen de percepción, así como la designación de los sujetos obligados a su cumplimiento.

Que los arts. 10 incisos n) y o) y 12 inciso b) del Código Fiscal –Ley 3486 y sus modificatorias- establecen las facultades de esta Agencia y del Director Ejecutivo de reglamentar la situación de los contribuyentes y responsables frente a la administración fiscal, así como dictar normas relativas a la creación, actuación y supresión de agentes de recaudación, retención, percepción y/o información.

Que obra agregado Dictamen Legal N° 964/SEAL/2018 de la Subdirección Ejecutiva de Asuntos Legales de la Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos.

Que, la presente se dicta en uso de las atribuciones establecidas en el Código Fiscal Ley 3486, la Ley N° 3.470 de Creación de la Agencia y el Decreto N° 2240/16 de designación como Director Ejecutivo del suscripto.

POR ELLO:

**EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA AGENCIA SANTACRUCEÑA DE INGRESOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Establecimiento del régimen. Se establece un régimen especial de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que recaerá sobre aquellos sujetos alcanzados por el tributo en la Provincia de Santa Cruz respecto a las operaciones de venta de cosas muebles, locaciones y prestaciones de obras y/o servicios concertadas y/o perfeccionadas electrónicamente a través de portales virtuales.

ARTÍCULO 2°.- Sujetos obligados. Quedan obligados a actuar como agentes de percepción, independientemente de su condición frente al impuesto, los sujetos designados por la Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos (ASIP), conforme a Anexo I.

///1.-

ARTÍCULO 3°.- Los sujetos titulares y/o administradores de “portales virtuales”, nominados por la ASIP, actuarán como agentes de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme las disposiciones de la presente Resolución General, en las operaciones de venta de cosas muebles, locaciones y prestaciones de obras y/o servicios concertadas y/o perfeccionadas electrónicamente a través de dichos portales.

A los efectos del presente régimen se entiende por “portales virtuales” a aquellos sitios alojados en páginas web disponibles en Internet a través de los cuales se prestan servicios, vinculados a las operaciones detalladas en el párrafo anterior, independientemente de la forma de instrumentación y modalidad que se adopte para tal fin.

ARTÍCULO 4°.- Sujetos/Operaciones pasibles del régimen. Serán sujetos pasibles del presente régimen especial de percepción los sujetos que realicen las operaciones mencionadas en el artículo 3 precedente cuando las operaciones realizadas en el transcurso de un (1) mes calendario reúnan concurrentemente las siguientes características:

- 1) Los compradores de los bienes, locaciones y/o prestaciones de obras y/o servicios tengan domicilio denunciado, real o legal, fijado en la Provincia de Santa Cruz,
- 2) la cantidad de operaciones resulte igual o superior a tres (3) y,
- 3) el monto total de dichas operaciones resulte igual o superior a pesos tres mil (\$ 3.000).

ARTÍCULO 5°.- Cuando se trate de operaciones que encuadren en el artículo precedente, la percepción deberá ser practicada sobre la totalidad de las operaciones perfeccionadas en el transcurso del mes calendario.

ARTÍCULO 6°.- La percepción procederá independientemente del lugar de entrega de las cosas, de la realización de la obra o de la prestación del servicio. En el caso de tratarse de operaciones sobre bienes inmuebles, el régimen será aplicable cuando este se encuentre radicado en la Provincia de Santa Cruz.

ARTÍCULO 7°.- Sujetos no pasibles de percepción. No corresponderá practicar la percepción que se establece por la presente cuando se trate de:

- a) Sujetos cuyos ingresos totales se encuentren exentos o no gravados en el impuesto sobre los ingresos brutos, conforme las disposiciones del Código Fiscal vigente de la Provincia de Santa Cruz o normas especiales dictadas por la misma.
- b) Sujetos beneficiarios de regímenes especiales de promoción, cuando la exención y/o desgravación concedida por la Provincia de Santa Cruz en el impuesto sobre los ingresos brutos alcance el cien por ciento (100%) de la actividad desarrollada.
- c) Sujetos comprendidos en el Régimen Simplificado de la Provincia de Santa Cruz
- d) Sujetos a quienes se les hubiese extendido el correspondiente “Certificado de no retención” a que se hace referencia la Disposición 123/SIP/2010.

ARTÍCULO 8°.- Oportunidad de la percepción. Los sujetos titulares y/o administradores de portales virtuales nominados como agentes de percepción en el marco de la presente deberán practicar la percepción en el momento que realicen las liquidaciones de las comisiones, retribuciones y/u honorarios correspondientes a los servicios prestados, cualquiera sea su naturaleza.

La liquidación a que hace referencia el párrafo precedente será la inmediata siguiente al momento en que se verifiquen las operaciones mencionadas en el artículo 3 de la presente Resolución General.

ARTÍCULO 9°.- Determinación del monto a percibir. El importe a percibir se determinará aplicando sobre el precio total de las operaciones mencionadas en el artículo 3° precedente, la alícuota que la ASIP disponga a tal fin. Dicha facultad comprende la posibilidad de establecer alícuotas diferenciales de acuerdo con la modalidad de las operaciones y/o según las condiciones impositivas de los sujetos que intervienen en el régimen.

Se considerará precio total, a los fines de este régimen, al precio que surge de la información contenida en la base de datos del sujeto titular y/o administrador del “portal virtual” o al monto sobre el que se calculan las comisiones, retribuciones y/u honorarios por la intermediación en las operaciones de venta de bienes, locaciones y/o prestaciones de obras y/o servicios adheridos a dicha modalidad de comercialización, el que sea mayor.

La percepción procederá aun cuando se trate de operaciones en las que el agente de recaudación no perciba retribución por su gestión.

ARTÍCULO 10°.- Constancia de la percepción realizada. El importe percibido deberá constar en forma discriminada en la factura, recibo o documento equivalente en la cual se consigne la comisión, retribución y/u honorario correspondiente a los servicios prestados cualquiera sea su naturaleza, resultando tal instrumento constancia suficiente de la percepción practicada.

ARTÍCULO 11°.- Carácter y cómputo de los montos percibidos. Los montos percibidos en virtud del presente régimen deberán ser imputados por el contribuyente objeto de la percepción, como pago a cuenta de la obligación tributaria que en definitiva le corresponda abonar en las formas, plazos y condiciones que disponga la ASIP.

ARTÍCULO 12°.- Establecer de acuerdo con lo dispuesto en artículo 9° precedente, las siguientes alícuotas:

- a) Tres por ciento (3%) para contribuyentes no inscriptos en la Provincia de Santa Cruz.
- b) Uno coma cincuenta por ciento (1,50%) para contribuyentes locales de la Provincia de Santa Cruz o contribuyentes del Convenio Multilateral con alta en la Provincia de Santa Cruz.

ARTICULO 13°.- VIGENCIA. La presente disposición entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2019.

ARTÍCULO 14°. Regístrese, comuníquese a quien corresponda, dese al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN GENERAL ASIP N° 369/2018.-

ANEXO

Desígnese como agentes de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los siguientes sujetos:

MERCADO LIBRE S.R.L.	CUIT 30-70308853-4
DEMOTORES S.A.	CUIT 33-71471772-9
DRIDCO S.A.	CUIT 30-71024401-0